

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 6 de mayo de 1965 por la que se aprueba la elaboración de un censo de personal beneficiario de los diversos Servicios Asistenciales de las Fuerzas Armadas.*

Excelentísimos señores:

Las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 6 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 269) y 13 de diciembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» número 305), relativas a la estadística militar de personal y censo de personal no activo de los Ejércitos, establecen las instrucciones correspondientes para que mediante la formación de dichas estadística y censo se pueda conseguir la información necesaria para planeamiento, control y general desenvolvimiento de los servicios asistenciales establecidos en las Fuerzas Armadas.

El campo de aplicación de las anteriores disposiciones no es lo suficientemente amplio y deja fuera una parte del personal que se beneficia de los referidos servicios militares.

Por ello, y de conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º *Elaboración del censo.*—El Servicio de Estadística Militar, a través de sus distintos escalones, con la colaboración del Ministerio de Hacienda (Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas), confeccionará el censo de personal beneficiario de los distintos servicios asistenciales de las Fuerzas Armadas, el cual comprenderá:

a) Familiares del personal militar en activo, en todos sus empleos, escalas y asimilaciones, que hayan de ser incluidos como beneficiarios, según las disposiciones vigentes.

b) Personal militar en situación de retirado o civil de las Fuerzas Armadas, jubilado, que cobre sus haberes por Clases Pasivas y familiares de ellos declarados beneficiarios por las disposiciones en vigor quedando incluidos también los familiares titulares de pensión o beneficios causados por los fallecidos.

c) Personal civil que preste sus servicios en las Fuerzas Armadas y sus familiares, que reúnan las condiciones específicas para ser beneficiarios

2.º *Partes a diligenciar.*—Los partes estadísticos que se diligenciarán serán para cada uno de las clases de beneficiarios detallados anteriormente en a), b) y c), los modelos P-2, P-3 y P-4, respectivamente, los que serán tramitados con arreglo a las instrucciones dadas por los Cuartos Escalones del Servicio de Estadística Militar, a tenor de las directrices emitidas por el Quinto Escalón del mismo.

3.º *Uso de resultados.*—Los datos resultantes del presente censo serán de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de mayo de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina, de Hacienda, de la Gobernación y del Aire.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 5 de mayo de 1965 sobre actuación de oficinas y corresponsales de Bancos y Banqueros.*

Excelentísimos señores:

Adjudicadas las plazas comprendidas en el primer plan anual de expansión bancaria y autorizada, en su consecuencia, la instalación de algunas oficinas en pueblos carentes de servicio bancario oficialmente establecido, se hace aconsejable garantizar los derechos de aquellos Bancos que van a instalar sus nuevas oficinas en las plazas que les fueron concedidas, evitándoles la competencia ilícita que supondría la posible actuación de oficinas bancarias no autorizadas y de corresponsalías que se excedan de los límites que concretamente tienen atribuidos para sus operaciones, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Orden de 20 de septiembre de 1944, modificada por las de 4 de abril de 1945 y 7 de febrero de 1955.

Por otro lado, el carácter que tiene la actividad bancaria impide dejar carente de sus servicios a aquellas plazas que por razones fundadas no han podido incluirse en el primer plan de expansión bancaria, aprobado por este Ministerio, a propuesta del Banco de España, con fecha 8 de octubre del pasado año.

Para conseguir los resultados más convenientes en orden a los intereses generales con respecto a la prestación de los servicios bancarios y la mayor eficacia en cuanto a los planes de expansión bancaria, dentro del vigente ordenamiento legal, se hace necesario disciplinar las actividades de tal naturaleza, actualizando y complementando en cierto grado las normas hasta ahora vigentes, al mismo tiempo que se mantienen preceptos contenidos en las Ordenes ministeriales anteriormente citadas, cuya aplicación debe realizarse con firmeza, aunque sin excluir la indispensable flexibilidad para evitar perturbaciones en el normal desenvolvimiento de las funciones que ejercen las entidades bancarias. Aplicación que en los términos señalados debe exigir y vigilar el Banco de España, al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Banco de España, ha tenido a bien disponer:

1.º Los corresponsales de los Bancos se clasifican en corresponsales banqueros y corresponsales no banqueros o cobradores de letras y efectos de giro.

Sólo pueden conceptuarse como corresponsales banqueros las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, dependiente del Banco de España.

2.º Los corresponsales no banqueros tendrán limitada su actividad por tal concepto:

a) Al recibo o toma de efectos de giro y letras de cambio, endosadas a su orden por sus Bancos comitentes, valor en cuenta o comisión de cobro.

b) Al cobro de dichas letras con abono de su importe en cuenta o en dinero efectivo a sus endosantes o a la devolución de las mismas en caso de impago.

c) A liquidar las cuentas y saldos en efectivo que resulten a favor de sus Bancos corresponsales, con deducción de la comisión pactada, ya haciendo directamente entrega o remesa de los fondos, ya atendiendo a cuantos otros medios de reembolsarse utilice el Banco representado de los establecidos en la práctica bancaria, siempre que no estén en pugna con los preceptos legales vigentes.

De modo especial, estos corresponsales no podrán recibir de particulares cantidades en efectivo para su abono en cuenta corriente o para remesa a oficina bancaria alguna, ni estarán facultados para realizar por cuenta propia o de sus representados operaciones de préstamo ni apertura de crédito de ninguna modalidad, ni para efectuar pagos en plaza por razón del con-